

	Pesetas/hora
Nivel 4	221
Nivel 5	212
Nivel 6	203
Nivel 7	198
Nivel 8	192
Nivel 9	187

4. Complemento de turnicidad y jornadas especiales

Puesto de trabajo	Pesetas/mes
De veinticuatro horas realizadas en tres turnos (seis trabajadores)	10.369
De veinticuatro horas realizadas en dos turnos (seis trabajadores)	7.776
De trece a veintitrés horas realizadas en dos turnos	10.369
De nueve a catorce horas realizadas en jornada especial por dos equipos	5.187
De nueve a catorce horas realizadas en jornada especial por tres equipos	3.454

5. Complemento de disponibilidad horaria genérica y especialidad responsabilidad

La masa salarial de estos dos complementos sube conjuntamente el 5,7 por 100.

6. Complemento de funciones diversas: 7.417 pesetas/mes.

7. Indemnizaciones por razón de servicio

Dieta completa: 7.000 pesetas.
 Media dieta: 2.900 pesetas.
 Dieta reducida: 1.452 pesetas.
 Locomoción por medios propios: 24 pesetas.

8. Complementos de residencia y disponibilidad horaria específica

Los valores de 1991, incrementados en un 5,7 por 100.

9. Plus distancia

Los valores de 1991, incrementados en un 5,7 por 100.

10. Premios de permanencia

Quedan congelados a los valores que tenían en 1991.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

1538 ORDEN de 15 de diciembre de 1992 por la que se declara extinguida, por renuncia de sus titulares, la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Dorada».

La concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Dorada», situada frente a las costas de la provincia de Tarragona en la zona C, subzona a, que fue otorgada por Real Decreto 1112/1977, de 11 de marzo, derivada del permiso de investigación de hidrocarburos «Tarragona E», a las Compañías «Unión Texas España, Inc.», sucursal en España, y «Getty Oil Company of Spain, Sociedad Anónima», siendo los actuales titulares:

«Repsol Exploración, Sociedad Anónima»: 35 por 100.
 «Unión Texas España, Inc.», sucursal en España: 32,5 por 100.
 «Teredo Oils Limited», segunda sucursal: 32,5 por 100.

Estas Compañías han solicitado la renuncia a la concesión por agotamiento de las reservas recuperables.

Tramitado el expediente de renuncia de la mencionada concesión por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara extinguida por renuncia de sus titulares la concesión de explotación de hidrocarburos denominada «Dorada», con número de expediente 1/77, cuyas compañías titulares son «Repsol Exploración, Sociedad Anónima», «Unión Texas España, Inc.», sucursal en España, y «Teredo Oils Limited», segunda sucursal.

Su superficie viene delimitada en el Real Decreto de otorgamiento 1112/1977, de 11 de marzo.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos, el área extinguida de la concesión «Dorada» revierte al Estado y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 4.º del Reglamento de 30 de julio, aprobado por Real Decreto 2362/1976, de asumir su investigación por sí mismo o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.—Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre la investigación y explotación de hidrocarburos, y del Real Decreto de otorgamiento de la concesión «Dorada».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1992.—El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991), el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Ramón Pérez Simarro.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1539 ORDEN de 30 de diciembre de 1992 por la que se modifica el Reglamento de la denominación de origen calificada «Rioja».

Por Orden de 3 de abril de 1991 se otorgó el carácter de calificada a la denominación de origen «Rioja» y se aprobó el Reglamento de la misma y de su Consejo Regulador. En su artículo 32.2 se indica que los envases a emplear en la circulación y comercialización de vinos protegidos deberán ser de vidrio, de las capacidades autorizadas por la Comunidad Europea a excepción de la gama de un litro. Por otra parte, en los últimos tiempos se vienen demandando para destinos concretos (avituallamiento de aeronaves, barcos y de trenes) y para gamas de volumen especiales, materiales distintos de vidrio, en función de las positivas características que ofrecen de imagen y de ligereza y cuyo uso no afecta a la calidad o al prestigio de los vinos.

Además, en relación con los tipos impositivos aplicables a las exacciones para fiscales que recaen sobre los titulares inscritos, a los que se refiere el artículo 44, se considera oportuno señalar la posibilidad de que los mismos puedan modificarse en determinados ejercicios, cuando las necesidades presupuestarias así lo aconsejan.

En consecuencia, atendiendo la propuesta formulada por el Consejo Regulador, y oídas las Comunidades Autónomas territorialmente afectadas por la denominación, tengo a bien disponer:

Artículo único.—El Reglamento de la denominación de origen calificada «Rioja», aprobado por Orden de 3 de abril de 1991 queda modificado tal como se expresa a continuación:

Primero.—El apartado 2.º, del artículo 32, queda redactado como sigue:

«Los vinos amparados por la denominación de origen calificada «Rioja» únicamente pueden circular y ser expedidos en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador. Con carácter general, los envases deberán ser de vidrio, de las capacidades autorizadas por la Comunidad Económica Europea a excepción de la gama

de un litro. Excepcionalmente, el Consejo Regulador podrá autorizar para usos especiales otros tipos de envase, que entienda no perjudican la calidad o prestigio de los vinos protegidos, previo informe favorable de la Dirección General de Política Alimentaria.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 29 del presente Reglamento el Consejo Regulador podrá establecer fórmulas particulares para cumplir las exigencias de garantía y de control que deben satisfacer los vinos protegidos por la denominación de origen calificada "Rioja", cuando se trate de modalidades especiales de comercialización.

Segundo.-El punto 1.º, apartado 1, del artículo 44, queda redactado de la siguiente manera:

«1.º Con el producto de las exacciones parafiscales, que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

- a) El 1 por 100 a la exacción sobre plantaciones.
- b) El 1,5 por 100 a la exacción sobre productos amparados.
- c) Por expedición de certificados se estará a lo establecido en cada caso por la normativa correspondiente, y el doble del precio de coste sobre precintas o contraetiquetas.

Los tipos impositivos anteriores podrán variarse por la Dirección General de Política Alimentaria, dentro de los límites fijados por el citado artículo de la Ley 25/1970, y a propuesta del Consejo Regulador, cuando las circunstancias presupuestarias así lo aconsejen.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: de la letra a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y c), los titulares de bodegas inscritas solicitantes de certificados o adquirentes de precintas o contraetiquetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

MINISTERIO DE CULTURA

1540 *RESOLUCION de 14 de diciembre de 1992, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Aragón sobre gestión del programa Puntos de Información Cultural (PIC).*

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Aragón el Convenio sobre gestión del programa Puntos de Información Cultural (PIC), y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de diciembre de 1992.-La Secretaria general técnica, María Eugenia Zabarte.

CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE CULTURA Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON SOBRE GESTION DEL PROGRAMA PUNTOS DE INFORMACION CULTURAL (PIC)

En la ciudad de Madrid a 20 de noviembre de 1992, se reúnen el excelentísimo señor don Jordi Solé Tura, Ministro de Cultura, y la excelentísima señora doña Blanca Blasco Nogués, Consejera de Cultura y Educación de la Comunidad Autónoma de Aragón al efecto de proceder a la firma del Convenio de gestión del servicio PIC (Puntos de Información Cultural).

El programa PIC (Puntos de Información Cultural), se configuró como un servicio estatal de información cultural, con una red periférica que permite el acceso al banco de datos culturales, siendo el Ministerio de Cultura simultáneamente titular y gestor de las instalaciones de los citados PIC.

Durante el período que las Comunidades Autónomas han venido ejerciendo las competencias en materia cultural contenidas en sus respectivos Estatutos, se ha constatado que para aquellas Entidades territoriales el servicio PIC es un elemento básico en la oferta cultural y, particularmente, para la gestión de las bibliotecas, archivos y museos de titularidad estatal que les ha sido encomendada por convenio.

Desde este planteamiento, el Convenio de gestión de bibliotecas de titularidad estatal formalizado con la Comunidad Autónoma de Aragón, con fecha 23 de mayo de 1986, prevé una regulación de la gestión del servicio PIC cuyos resultados se consideran positivos.

La finalidad del presente Convenio es, a partir de la experiencia anterior, perfeccionar y completar el ámbito de la gestión por parte de la Comunidad Autónoma del servicio PIC, estableciendo el necesario régimen de colaboración. Asimismo, se ofrece la posibilidad de que la propia Comunidad Autónoma, gestora del servicio, participe en la producción de bases de datos relativas a su específica información cultural.

De forma simultánea a la firma del Convenio entre ambas Administraciones, se procede a operar, mediante el oportuno Acuerdo, el traspaso a la Comunidad Autónoma de los medios personales, materiales y presupuestarios adscritos en la actualidad a tal servicio.

El intercambio de información de actividades culturales que con el presente Convenio se pretende, tiene su fundamento en el Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre, sobre traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cultura, en su anexo I, apartado D), funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación, letra g).

Los abajo firmantes, teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, convienen que las cláusulas que habrán de regir la gestión de los Puntos de Información Cultural en la Comunidad Autónoma de Aragón serán las siguientes.

1. Ambito del Convenio

1.1 El presente Convenio tiene por objeto establecer el régimen de colaboración entre las partes para la gestión de los PIC existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, y que se relacionan en el anexo adjunto.

1.2 La gestión se ejercerá en los términos que se indican en las cláusulas siguientes, conservando la Administración del Estado la capacidad de ordenación técnica a efectos de mantener la unidad del sistema.

2. Servicios

2.1 En las bibliotecas de titularidad estatal radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón a que se refiere el punto 1.1, se prestará el servicio público de información y difusión cultural comprendido dentro del programa Puntos de Información Cultural (PIC).

Este servicio supone la atención de las consultas formuladas por los ciudadanos, con relación a los contenidos de las bases de datos disponibles en cada momento en el programa PIC. Las consultas serán gratuitas con los límites que en cada momento tenga establecidos el Ministerio de Cultura.

2.2 El servicio de información será prestado en las condiciones técnicas y de utilización determinadas por el Ministerio de Cultura, del que depende el Centro informático distribuidor de las bases de datos.

2.3 La difusión de conjuntos de datos del servicio a través de revistas, libros, circulares o cualquier tipo de publicación impresa, deberá hacer mención expresa de la fuente de información.

Cualquier convenio sobre reproducción, registro o transmisión en todo o en parte, por medios mecánicos, fotoquímicos, electrónicos, magnéticos, electroópticos, fotocopia o cualesquiera otros de la información cedida, salvo los datos individualizados o puntuales de la información que le sean solicitados, deberá ser autorizado, en el plazo de un mes, por el Ministerio de Cultura.

2.4 En el marco de este Convenio, el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma podrán acordar la distribución, a través del sistema informático soporte del programa PIC, de informaciones culturales producidas por la citada Comunidad Autónoma, siempre que tengan un interés general.

La Comunidad Autónoma se compromete a facilitar en soporte magnético la información cultural de su propia elaboración. Las características técnicas del soporte y de la estructura de la información serán establecidas de Acuerdo con el Ministerio de Cultura.

3. Personal

3.1 La Comunidad Autónoma se compromete a garantizar la prestación del servicio público de información PIC con los medios personales que se determinen en el simultáneo Acuerdo de traspaso y que, en con-